



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Fernanda María Aguirre Sossa
Radicado	05001-40-03-013-2020-00927 00
Auto	Interlocutorio No. 150
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se allegará la constancia que el poder remitido a la Dra. Danyela Reyes González por parte de la representante legal de la sociedad AECSA fue remitido de la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil.

Segundo. En la presente demanda ejecutiva se allegó como título ejecutivo segunda copia de la escritura pública no. 320 del 23 de marzo de 2017, expedida por la Notaría 31 del Círculo Notarial de Medellín, contentiva de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-625517. Ahora bien, al estudiar dicho documento se observa que el mismo no fue expedido conforme al **Art. 80 del Decreto 960 de 1970**, el cual indica que en tratándose de un documento del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, **el Notario señalará** la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento que se expida; por lo tanto, la parte demandante indicará si la copia allegada es copia **Sustitutiva de la Primera.**

Tercero. Se dará claridad a la demanda indicando si la obligación que se persigue es en Pesos o en UVR, toda vez que en la pretensión primera se indica que *“todas las cuales debían ser pagaderas en pesos”*, en caso de cobrarse en UVR se indicará la suma que se adeuda e UVR.

Cuarto. Se relacionarán los fundamentos fácticos que se tienen para el cobro de los seguros, indicando el nombre de la Aseguradora y aportando el certificado de existencia y representación legal de la misma, al igual que se allegará la certificación que acredite que la entidad demandante canceló los seguros cuyo pago se solicita a la demandada en la pretensión primera literal F.

Quinto. Se indicará en poder de quien se encuentran los títulos base de ejecución (pagaré y escritura pública), de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto dichos títulos, deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

lo anterior en caso de ser solicitado por el Despacho o la demandada.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 015 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 1 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

05001 40 03 013 2020 00927 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b181f870254eccf1738055c5d6f3bb5d12f7d469f10e9d38ed15eb79dd7fd6ab

Documento generado en 29/01/2021 10:37:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>